

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero: » 22'50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono cuando haya persona en la capital
 que responda de est.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 diciembre 1924)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario
 encargado del despacho del Ministerio de la
 Gobernación para ausentarme de esta provincia,
 en el día de la fecha hago entrega, interina-
 mente, del mando de la misma, al Secretario
 de este Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y
 Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial
 para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

En virtud de lo ordenado en la precedente
 circular me hago cargo interinamente, en el día
 de hoy, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico
 oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respec-
 to a la aplicación de la Real orden de 7 de no-
 viembre de 1924, relativa a las vacantes de fun-
 cionarios municipales que deberán de declarar
 los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer
 como aclaración a la citada Soberana disposi-
 ción, que se entienda generalizado a todas las
 plazas de funcionarios municipales en cuyo
 destino tenga intervención la Junta calificadora
 de aspirantes a destinos civiles lo dispuesto
 para Alguaciles de Audiencias y Juzgados en el
 artículo 2.º del Real decreto de 31 de mayo
 último, por las consideraciones que en su
 preámbulo se exponen, y, por tanto, que las
 plazas que deben cubrirse a propuesta de la
 Junta calificadora de aspirantes a destinos ci-
 viles, con arreglo a las disposiciones que esta-
 ban vigentes con anterioridad a la publicación
 del Reglamento de Funcionarios municipales,
 son todas las que se hayan anunciado ya por
 los Ayuntamientos y no estén cubiertas, más las
 que hayan sido cubiertas interinamente por
 éstos durante el plazo de cinco años antes de la
 publicación del citado Reglamento, quedando,
 consecuentemente, consolidados en sus destinos
 todos los funcionarios que lleven más de cinco
 años desempeñándolos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1924. El Marqués de Mágaz.
Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 27 noviembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, en solicitud de que se aclare si las escrituras referentes a contratos de préstamo o cuentas de crédito sobre inmuebles se hallan o no incluidas, por su especial índole jurídicoeconómica, en la resolución de ese Centro directivo de 1.º de octubre del pasado año.

Resultado que en expediente instruido a instancia del Notario de Salamanca D. Santiago de la Nogal, para que se declarasen sujetos a turno los documentos en que intervengan los Pósitos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, recayó la citada resolución sobre la base de que el artículo 154 del vigente Reglamento notarial, se inspira en el deseo de hacer partícipes a todos los Notarios del trabajo y emolumentos que produzcan los actos y contratos emanados de los organismos y establecimientos a que se refiere, determinándose el alcance del concepto de dependencia que enuncia de ciertos establecimientos con relación al Estado, y entre éstos incluidos las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; y, en su virtud, que la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid tuviese en cuenta la doctrina sentada al efecto de que fuesen turnados los actos y contratos de los Pósitos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca; acuerdo que, impugnado, se confirmó por Real orden de 10 de diciembre del mismo año.

Considerando que la resolución que se menciona en el resultando anterior, originada por la petición de uno de los Notarios de Salamanca, y sin que hasta entonces se hubiese promovido reclamación alguna respecto de la interpretación y alcance del artículo 154 del Reglamento notarial, se dictó contra la opinión de la Junta directiva del Colegio de Valladolid y con oposición de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, por la amplitud de la doctrina que en aquella se contiene con motivo de un caso concreto nacido de circunstancias especiales de localidad, ha suscitado dudas acerca de la generalidad de su aplicación a todos los establecimientos semejantes, ya que no fué comunicada a los restantes Colegios notariales ni publicada oficialmente y sobre si haciendo referencia, sin distinción, a los actos y contratos en que intervengan tales estableci-

mientos, están comprendidos todos ellos, sin excepción alguna, en la obligación de sujetarlos a turno entre los Notarios del mismo distrito.

Considerando que dada la importancia que el asunto reviste, por la índole especial y función social de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, está justificada la diversidad de opiniones sustentadas sobre la materia y merecería quizá una disposición que abarcase todas las fases del problema que se plantea, no sólo con relación a los citados establecimientos benéficos, sino también a otras entidades, como ciertos Bancos de emisión y de préstamo con privilegios del Estado, Compañías de Seguros y de Ferrocarriles intervenidos por el mismo, que pueden suscitar también la duda de si están comprendidos o no en el precepto del artículo 154 del Reglamento notarial, se hace sin embargo ineludible resolver la consulta formulada por la representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, señalando en definitiva la norma a seguir en el caso que comprende y sin perjuicio de lo que dispongan los preceptos reglamentarios que en lo futuro se dicten sobre régimen del Notariado.

Considerando que la excepción que contiene la disposición reglamentaria citada al principio general y básico en materia notarial de la libre elección del fedatario para la autorización de los documentos públicos, descansa en la naturaleza especial, en muchos casos simplemente formularia, de la llamada contratación oficial que permite, dada la cultura jurídica del Cuerpo notarial, un reparto de trabajo y de emolumentos entre todos sus miembros, sin necesidad de aquel elemento de confianza, base de preferencia en favor de Notario determinado, cuando se trata de instrumentos que reúnen circunstancias de orden privado que no se dan en aquella contratación.

Considerando que no puede menos de reconocerse que, cuando de la constitución de préstamos hipotecarios se trata, es costumbre general seguida la de que el prestamista tiene la libre elección del Notario que ha de redactar y autorizar el correspondiente documento público, buscando la garantía jurídica del contrato en la confianza que le inspira el federatario que elige para salvaguardar intereses que pueden ser cuantiosos, condición ésta que es más de apreciar cuando se trata de establecimientos de índole benéfica, como son las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no deben estimarse comprendidos en la resolución de 1.º de octubre del pasado año, confirmada por Real orden de 10 de diciembre último, los documentos públicos a que se refiere la petición formulada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, y que se publique esta resolución para que tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de

El Subsecretario encargado del Ministerio, García Goyena.
 Jefe superior de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 27 noviembre 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril último sobre compensaciones de créditos y débitos de Diputaciones y Ayuntamientos establece que las cantidades que resulten a favor de los mismos como consecuencia de dichas compensaciones y por conceptos distintos de la venta de bienes propios, serán percibidas con cargo a las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado para tal fin, a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras. Con el fin de que aquellas Corporaciones que no fueran deudoras al Estado, sino únicamente acreedoras, no se viesan sometidas a la dilación en el cobro de sus créditos, que supone la mencionada prorrata, la Real orden de 14 de junio de 1924, en su artículo 3.º, dispuso que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no tubiesen débitos con el Estado les fueran abonados directamente sus créditos, aunque éstos fuesen anteriores a 1.º de abril de 1924, fecha en que debían cerrarse las liquidaciones practicadas al efecto de llegar a la compensación de los débitos y créditos entre las Corporaciones provinciales y municipales y del Estado.

La estricta aplicación de este precepto ha dado como resultado que en algunos casos en que las Diputaciones y Ayuntamientos tenían saldos considerables a su favor y, en cambio, adeudaban al Estado cantidades verdaderamente insignificantes, de céntimos algunas veces, hayan sido sometidas a la prorrata establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril último. Como esto no es, indudablemente, el espíritu de dicho precepto, que sólo puede afectar al caso en que las partidas deudoras y acreedoras de la liquidación asciendan a cantidades realmente apreciables, se hace preciso acudir al remedio de una interpretación demasiado rigorista de la ley, que causaría perjuicios y quebrantos a Diputaciones y Ayuntamientos que, en realidad, no pueden ser considerados deudores al Estado por la nimia cuantía de sus débitos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren incluidos en el número 3.º de la Real orden de 14 de junio de 1924, y, en su consecuencia, sean abonados directamente a las Corporaciones provinciales y municipales, sin sujeción a la prorrata establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril último, aquellos créditos a favor de dichas entidades que, aun siendo anteriores a 1.º de abril de 1924 y procediendo de liquidaciones practicadas a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en las que éstos hayan resultado con débitos la cuantía de tales débitos no exceda del 2 por 100 de la cifra que como crédito a favor de los mis-

mos haya resultado en la correspondiente liquidación.

La presente disposición será aplicable, a petición de las Corporaciones interesadas, a las liquidaciones practicadas con arreglo al Real decreto de 12 de abril de 1924, que hayan sido ya aprobadas por la Junta establecida por el artículo 7.º del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 28 noviembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.515.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Savinán, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas Aldehuela y Calcenique, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno del río Jalón y la partida de Valdemoro. Zaragoza, 1 de diciembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Buenaventura Guillén Ibáñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de dominio a instancia de D. Hermenegildo Anguas Torrès, vecino de Gallur, para acreditar el en que se halla de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Gallur:

1.^a Campo, en la partida de Campos Nuevos, de cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; confronta al norte con finca de Mariano Anguas, al sur con acequia, al este con la de Teodoro Alduain y al oeste con otra del mismo.

2.^a Campo, en la partida los Clérigos, de veintitrés áreas, veintitrés centiáreas; confronta al norte con finca de Miguel Val, sur con la de Antonia Anguas, al este con Francisco Cunchillos y al oeste de Josefa Cunchillos.

3.^a Campo, en la partida de Rozas, de veintiocho áreas setenta centiáreas; confronta al norte y este con finca de Miguel Hipólito de Val, al sur con la de José Manero y al oeste con Manuel Larraz.

4.^a Campo, en la partida Las Balsazas, de ochenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas; confronta al norte y sur con acequia, este con camino y Tiburcio Bayarte y al oeste con la de Juan Ferrández.

5.^a Campo, en la partida Nitro, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; confronta al norte con Vicente Cuartero, al sur con la de Antonia Anguas, al este con río Ebro y al oeste con Eugenio Anguas.

6.^a Campo, en la partida Campos Nuevos, de cuarenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas; confronta norte camino, sur y oeste con Vicente Oliva y al este con la de Manuel Larraz.

7.^a Casa, en la calle del Puente, número seis, de ochenta y cinco metros cuadrados de extensión superficial; confronta por la derecha con casa de Agustín Navarro, izquierda con Justo Rodríguez y espalda con barranco.

En cuyo expediente, por providencia de hoy, he acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que en término de ciento ochenta días, comparezcan en este expediente, si pretenden alegar algún derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Borja, a veintiocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — Buenaventura Guillén.—Licenciado Juan Villuendas.

Núm. 5.506.

JUZGADOS MUNICIPALES

Mainar.

D. Felipe Muñoz Pérez, Juez municipal de Mainar;

Por el presente edicto, que se expide en méritos de procedimiento de apremio, contra don José Gaudioso Funes, se saca a pública subasta, por término de ocho días, el mueble que con el valor que le asignaron los peritos nombrados al efecto se expresa a continuación:

Tres cahices de trigo centeno: valorados en ciento ochenta pesetas.

El acto de remate, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en esta Casa Consistorial, el día doce del entrante mes, a las quince horas; advirtiendo a los licitadores que dicho mueble podrá ser examinado en la casa

número ocho de la calle Carretera de este pueblo; que no podrán tomar parte en la subasta, si no consignan previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del mueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se aceptará postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Mainar, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Felipe Muñoz. — P. S. M., El Secretario, Pedro Lancina.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición en metálico, expedido por la sucursal de este establecimiento en Ejea de los Caballeros, el 30 de enero de 1922, con el número 195, por pesetas 10.000, a favor de D. Gregorio Alastuey Cortés y D.^a Oliva Zabia Paz, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiendo que transcurridos treinta días, a contar de esta fecha, sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1924. — El Secretario, Joaquín Bardavío.

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, y se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1925 y el reparto de alfarda para dicho año; advirtiendo que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará, en segunda convocatoria el día 5 de enero de 1925, con el número de regantes que asistan, en el punto y hora ya mencionados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, a 1.^o de diciembre de 1924. — El Presidente de la Comunidad, Pablo Morellón.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exoma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO